

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE  
PANEL DE DISCIPLINA

---

**RESOLUCIÓN TED/ N° 25 / 2017**

**REF.:** RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO** POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- La Resolución Exenta N° 437 del 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **4 de febrero del 2017**, que formaliza por escrito la recogida de muestra de orina efectuada al deportista **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO, surfista**, Rol Único Nacional [REDACTED] efectuado en el marco del Campeonato Nacional, Segunda Fecha, en la ciudad de La Serena; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4043755**.
- El Certificado de Análisis **RP-2017-00864**, del 9 de marzo del 2017, del Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, situado en Châtenay-Malabry, Francia, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4043755-A** tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella la sustancia **Carboxy-Tetra-HidroCanabinol (Carboxy-THC), en concentración superior al Límite de Decisión de 180 [ng/mL]**, que es una sustancia prohibida específica y está incluida en la Clase S8. Canabinoides, de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 7/2017** del 20 de marzo del 2017, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó a la deportista **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO** del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° **4043755-A**, y que además informa cuáles son los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.
- La epístola de la deportista **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO**, en la que da respuesta a la Notificación CNCD N° 12/2017.

**CONSIDERANDO:**

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

**PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de presunta infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, la deportista **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO** fue notificado de las infracciones presuntamente cometidas e informado de los derechos que le asiste el Código Mundial de Antidopaje. La deportista fue citada a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje con fecha 20 de abril del 2017 a las 17:30 hrs. En dicha oportunidad, la deportista, por razones personales, solicitó una suspensión de audiencia, la que se concedió, fijándose nuevo día y hora para el 27 de junio del año en curso a las 17:00. La deportista no concurrió, sin embargo se citó a una nueva fecha el día 6 de noviembre a las 17:30 hrs.

**SEGUNDO:** Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa a la deportista **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO** de infracción a las normas de antidopaje, por haberse encontrado en el análisis de la muestra de la deportista la sustancia **Carboxy-Tetra-HidroCanabinol (Carboxy-THC), en concentración superior al Límite de Decisión de 180 [ng/mL]**, sustancia prohibida específica y está incluida en la Clase S8. Canabinoides, de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017, infringiendo así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

**TERCERO:** Que la deportista **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO**, evacuó sus descargos en la audiencia respectiva, sin perjuicio de reiterarlos por escrito, en los que señala [REDACTED]. Que ha dejado su tratamiento por diferentes motivos, entre ellos, el alto costo de las consultas [REDACTED], entre otras cuestiones.

Hace presente que se estuvo tratando con el doctor Francisco Ayala Aravena quien le diagnóstico y receto un antidepresivo llamado *Ectiban*, derivado del Ecsitalopram, pero que lo dejo de consumir porque le afectaba su rendimiento deportivo [REDACTED]. Busc+o otros tratamientos alternativos y el mismo doctor le recomendó tintura madre de Cannabis, que son una gotas de concertado de marihuana, las que eran efectivas para la [REDACTED].

Finalmente declara que en ningún momento buscaba obtener una ventaja deportiva, es más, nunca consumió la medicina durante el campeonato en el que fue controlada.

**CUARTO:** Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal del deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.2 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia sea específica será de dos años, al menos que la Comisión Nacional de Control de Dopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

**QUINTO:** Que además el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

El artículo 9 establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la Competición que se relaciona con el Control de dopaje *en competición*, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que se establece en el 10.1 que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello deriva, específicamente la la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, esto es la anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 La prohibición de participación durante la suspensión. Durante dicho periodo no se podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 en la que se contempla la retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión.

**SEXTO:** Que, el artículo 2.1.2 del Código Mundial de Antidopaje, considera como prueba suficiente de infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice.

En el caso sub-lite, ello debe tenerse presente en relación al artículo 10.2.3 que señala que cuando las sustancias son específicas y, el Deportista pueda acreditar que el consumo fue fuera de competición, se presumirá que dicho consumo no fue intencional, además del artículo 10.5.1.1 que señala que en el caso de las sustancias específicas si se demuestra ausencia de culpa o negligencia significativa, la pena podrá ser reducida a mínimo una amonestación y máximo, dos años de suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista.

Conforme lo señalado por el deportista, además de las máximas de experiencia consideradas por este Panel, puede presumirse que el consumo de la sustancia prohibida del acusado, fue recreacional, ajeno a la esfera deportiva y por lo tanto fuera de competencia. Ello se confirma con el hecho que no se avizora que se obtenga una ventaja en el área del deporte en el que se desempeña el acusado, con el consumo de marihuana. Sin perjuicio de que este Panel considera que el deportista debe ser responsable de toda sustancia que consuma e ingrese a su cuerpo, no es menos cierto, que una pena de suspensión de dos años sería desproporcionada en relación a la sustancia consumida, además de las normas citadas.

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, resta aplicar las consecuencias anteriormente mencionadas, que se encuentran establecidas tanto en el Código Mundial Antidopaje como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, además de las atenuantes que se señalan en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y las normas citadas;

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE  
PANEL DE DISCIPLINA

---

**SE RESUELVE:**

Que se sanciona a doña **MARÍA JESUS BARRIOS PORZIO** a la suspensión de diez meses de toda actividad deportiva, suspensión que se hará efectiva desde el **20 de marzo del 2017**, fecha desde la cual se encuentra suspendida provisionalmente, y finalizaría el día **19 de enero del 2018**, y a todas las demás consideraciones sancionatorias.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel doña María Isabel Wigg Sotomayor.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T., Sra. Isabel Wigg S. y el Sr. Pedro O'Ryan Soro.

